

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

83-D-20

100013

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día veintiuno de octubre de dos mil veinte, la señora [REDACTED] presentó en esta sede una denuncia, con la documentación adjunta (fs. 1 al 12), contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], en ese orden, Administradores Académicos y Director, todos de la Fundación Universitaria Iberoamericana El Salvador –FUNIBER–; en la cual se mencionan los siguientes hechos:

En febrero del año dos mil dieciséis la señora [REDACTED] comenzó a estudiar la Maestría en Educación por medio de FUNIBER El Salvador, y en el año dos mil dieciocho terminó la misma. Por lo que canceló las cuotas y matriculas, derechos de graduación.

Además, la señora [REDACTED] menciona que le dijeron que a partir de junio de dos mil dieciocho en el transcurso de dieciocho meses le entregarían su título; sin embargo, la primera afirma que la “tienen engañada, solo me dicen que están esperando noticias, lo cual no es cierto, (...) Funiber cuenta con patrocinadores de Gobierno por ende se le debe investigar si están estafando a la población” (sic).

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley, de acuerdo a lo establecido en la letra a) de la disposición aludida.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, la denunciante relata que los señores [REDACTED] y [REDACTED], en ese orden, Administradores Académicos y Director, todos de

FUNIBER le habrían dicho a la primera que en dieciocho meses se le entregaría su título oficial de Maestría en Educación; sin embargo, ello no habría ocurrido, la tendría engañada y dicha Fundación contaría con “patrocinadores del Gobierno” (sic).

Al respecto, es preciso indicar que, a efecto de tener mejor claridad de la naturaleza de la institución en comento, este Tribunal realizó una búsqueda en su página web en el enlace siguiente: <https://www.funiber.org.co/sites/default/files/inline-files/estatutos.pdf>; en el cual constan los Estatutos de FUNIBER y definen a la misma en su artículo 3 como una “*fundación privada con personalidad jurídica propia, naturaleza jurídica privada, carácter permanente y plena capacidad jurídica y de obrar (...)*”.

A su vez, se señala en los enlaces: <https://www.funiber.org/quienes-somos/que-es-funiber/fundacion-universitaria-iberoamericana-funiber> y <https://www.funiber.org/quienes-somos/que-es-funiber/obra-social-y-cultural-programa-de-becas>, que: “*(...) es una fundación que se enmarca dentro del mundo universitario y de la formación. (...) En esta red participan personas de más de 60 universidades de Europa, USA y Latinoamérica, empresas y organismos de presencia y renombre internacional, que aportan experiencia y conocimiento con el único fin de formar personas como iguales con una educación internacional de primer nivel y categoría sin dejar de lado lo que cada país aporta en su individualidad, singularidad y ventajas comparativas*” (sic).

Dichas actividades “*son canalizadas a través de la Obra Cultural, la Obra Social y las Becas de Estudio, trabajando en conjunto con Organismos No Gubernamentales, Agencias de Cooperación, Oficinas Gubernamentales de Desarrollo, otras Fundaciones Sociales, y cualquier organización o entidad que lleve adelante actividades dedicadas al apoyo y crecimiento de las personas y la sociedad*”. En El Salvador tiene como colaboradores, entre ellos, a entidades públicas como el Ministerio de Salud y el Ministerio de Gobernación; sin embargo, no administran fondos públicos, sino que dichas instituciones colaboran aportando experiencia y conocimientos, según lo anteriormente citado.

Por otra parte, el artículo 2 de la LEG establece que quedan sujetos a la Ley “*las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos*”.

Además, el art. 3 letra e) de la LEG establece que los fondos públicos son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En ese sentido, se advierte que la FUNIBER es una institución transnacional de naturaleza privada que tiene como objetivo y finalidad realizar actividades universitarias y de formación de carácter particular; por lo que al no tratarse de una institución pública o entidad que administre fondos públicos, no se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la LEG.

En otro orden de ideas, cabe aclarar que la señora [REDACTED] refiere en su denuncia que habría existido un retraso en la entrega de su título, de lo cual es menester mencionar que, a las entidades privadas que si se encuentran sujetas a la LEG, únicamente le es aplicable la normativa relacionada al manejo y uso de fondos públicos, pero no así los demás deberes y prohibiciones éticas que se establecen en dicha Ley.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados. En ese sentido, deberá declararse improcedente la denuncia contra los señores _____, _____ y _____, empleados de FUNIBER.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3°, 81 letra a) y 98 del Reglamento de dicha ley, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por la señora _____ por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8